ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

JOSÉ FELICIANO HERNÁNDEZ RECURRENTE v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN RECURRIDA	KLRA201500829	*Revisión* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm. Sobre: Privilegio y programas de desvíos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

I.

Compareció ante nosotros José Feliciano Hernández (recurrente o señor Feliciano) en solicitud de la revisión de una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento o agencia recurrida) el 25 de febrero de 2015. Luego de examinar con detenimiento lo expuesto por el recurrente, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, debido al incumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento.

II.

Según sostuvo el señor Feliciano, el 25 de febrero de 2015 la Coordinadora de Programas de Desvío denegó una solicitud de "privilegio de pase". La denegatoria, según alegó el recurrente, se fundamentó en que él no cualificaba a tal privilegio debido a que fue "sentenciado bajo las disposiciones del Artículo 406 de Sustancias Controladas". Ante su inconformidad con este dictamen, el recurrente

presentó una moción de reconsideración. No obstante, se denegó la solicitud por haberse presentado fuera del término de 20 días para ello.

Persistente su desacuerdo, el recurrente recurrió ante nosotros mediante el recurso que nos ocupa y planteó que es merecedor para beneficiarse de cualquiera de los programas de desvío que ofrece el Departamento, según lo dispone el Reglamento para el Programa de Pases Extendidos, Reglamento Núm. 7542 de 4 de agosto de 2008. Precisa destacar que el recurrente no acompañó a su recurso copia del dictamen presuntamente emitido por la agencia recurrida el 25 de febrero de 2015 ni copia de la solicitud de reconsideración que presentó así como tampoco de la determinación que alega adjudicó dicha solicitud. Ante ello, desconocemos en qué fecha el recurrente solicitó la reconsideración y en qué fecha el Departamento adjudicó y notificó tal solicitud. Además de ello, el recurso del señor Feliciano, el cual no tiene el sello comprobando que fue enviado a través del Departamento, tiene fecha de 24 de julio de 2015 y fue recibido en nuestra secretaría el 30 de julio de 2015. Por tanto, mediante un recurso presentado en el mes de julio el recurrente pretende solicitar la revisión de un dictamen presuntamente dictado meses antes.

Evaluado el cuadro procesal antes reseñado, pasamos a exponer las normas jurídicas aplicables.

III.

La Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) (3 LPRA sec. 2165), dispone que una parte adversamente afectada por una determinación de una agencia administrativa puede solicitar la reconsideración dentro del término jurisdiccional de 20 días contados a partir del archivo en autos de tal dictamen. Al ser jurisdiccional, este término no puede ser extendido. Consecuentemente, si no se presenta una moción de reconsideración

oportunamente, no se interrumpe el plazo jurisdiccional de 30 días para acudir ante nosotros mediante un recurso de revisión judicial, según lo dispone la Sec. 4.2 de la LPAU (3 LPRA sec. 2172).[1] Véase además la Regla 57 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

De otro lado, es importante mencionar que en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.,* 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares, como cuando se trate de un mero requisito de forma o de menor importancia. *Arraiga v. F.S.E., supra*, pág. 130. Tal flexibilidad no constituye una licencia para que las partes puedan soslayar injustificadamente el cumplimiento con los requisitos de nuestro Reglamento. Íd.

Así pues, se ha establecido que el promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso y colocarnos en posición de revisarlo. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Ello aplica también a las partes que comparecen ante nosotros por derecho propio, pues ha quedado claramente establecido que la comparecencia por derecho propio no justifica que un litigante incumpla con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar, supra*, pág. 722. No puede utilizarse la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, en particular aquellas que estatuyen

[1] Como se sabe, la presentación de una moción de reconsideración antes de recurrir en revisión judicial ya no es mandatoria en virtud de la Ley Núm. 247-1995, que enmendó la LPAU a tales fines. Véase también *Aponte v. Policía de P.R.*, 142 DPR 75, 80-81 (1996).

términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. Íd. Recordemos que para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado.

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, nuestro Reglamento exige que un recurso de revisión contenga lo siguiente:

> **Regla 59. Contenido del recurso de revisión**
>
> El escrito de revisión contendrá:
> …
> (C) Cuerpo. (1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:
>
> …
>
> (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.
>
> (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.
>
> (E) Apéndice. (1) El recurso de revisión incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:
>
> (a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querella o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.
>
> **…**
> (c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que este fundada, cuando procedieren.
>
> (d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.
>
> (e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a esta.

Según ya indicamos, si no se perfecciona el recurso de acuerdo con las disposiciones de nuestro Reglamento, careceremos de jurisdicción para acogerlo. La jurisdicción se ha definido como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682

(2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

IV.

Como ya mencionamos, por medio del recurso presentado el señor Feliciano solicitó que revisemos una decisión que afirma fue emitida por el Departamento el 25 de febrero de 2015, mediante la cual se denegó el privilegio de pase. El recurrente no acompañó documento alguno con su recurso, por lo que no contamos con copia de la determinación impugnada. Además de ello, el señor Feliciano indicó que presentó una moción de reconsideración y que ésta fue denegada por haberse presentado tardíamente. Tampoco contamos con copia de la referida solicitud ni de la resolución en reconsideración. El señor

Feliciano en ninguna parte de su recurso adujo que erró el Departamento al desestimar su moción de reconsideración por ser tardía y que contamos con jurisdicción para atender su recurso. Es decir, no nos colocó en posición de siquiera determinar si tenemos jurisdicción sobre una resolución emitida aproximadamente 5 meses antes de la presentación del recurso.

Al no acompañar los documentos pertinentes a su reclamo y tampoco expresar de forma clara cuál fue el trámite ante la agencia recurrida, el señor Feliciano no perfeccionó adecuadamente su recurso de revisión judicial. No podemos ejercer de forma responsable nuestra función revisora si la parte recurrente no nos coloca en posición de así hacerlo. Destacamos que el que el señor Feliciano haya comparecido por derecho propio no lo exime de cumplir con estas normas.

Consecuentemente, nos vemos forzados a desestimar el recurso presentado por falta de jurisdicción.

V.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones